



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-002

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	<u>2018-00046</u>	RITA DEL ROSARIO RÍOS RIVERA	ÁLVARO BETANCUR TAMAYO Y OTROS	<u>APLAZA Y FIJA FECHA</u>	17-01-2024
SUCESIÓN	<u>2023-00439</u>	JOSEFINA DE JESÚS SALAZA ZAPATA Y OTROS	JESÚS MARÍA SALAZAR ESPINOSA TERESITA DEL NIÑO JESÚS ZAPATA DE SALAZAR (CAUSANTES)	<u>ADMITE</u>	17-01-2024
VERBAL – RCE	<u>2023-00445</u>	SILVIA GLADYS MUÑOZ		<u>INADMITE</u>	17-01-2024
DIVISORIO	<u>2023-00446</u>	JOSE IGNACIO ZULETA GÓMEZ	MARGARITA ELENA ZULETA GOMEZ	<u>INADMITE</u>	17-01-2024
PERTENENCIA	<u>2023-00449</u>	JESÚS MARÍA GALEANO CARDONA	JUAN JOSÉ ALZATE MARIN	<u>INADMITE</u>	17-01-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **jueves, 18 de enero de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
Radicado:	05890 4089 001- 2018-00046 -00 (favor citar)
Demandante:	RITA DEL ROSARIO RÍOS RIVERA (C.C. 42.884.841)
Demandado:	ÁLVARO BETANCUR TAMAYO Y OTROS
Sustanciación	Nro. 007
Asunto:	NIEGA PETICIÓN Y APLAZA AUDIENCIA

Revisada la petición elevada por el doctor LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO, encuentra este Despacho que no es posible acceder a la misma, esto por cuanto su intervención en el presente trámite obedece a la designación realizada por el Despacho bajo la figura del amparo de pobreza, razón por la cual al no haber conferido poder por persona alguna mal haría esta judicatura en aceptar una sustitución de poder para continuar actuando en el presente proceso otro togado.

Ahora bien, como quiera que, en el memorial allegado manifiesta el doctor NOREÑA CASTAÑO de forma expresa, que su petición obedece a que ya tiene programada para el 18 de enero del año en curso otras diligencias de carácter laboral y penal, las cuales fueron fijadas con antelación, el Despacho procede a APLAZAR la diligencia de DESLINDE programada para el día de mañana y en su lugar se fija el día **catorce (14) de marzo hogaño, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana.**

*Providencia inserta en estado electrónico **002** del **18 de enero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001-2023-00439-00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOSEFINA DE JESÚS SALAZAR ZAPATA Y OTROS
Apoderado	LINA MARCELA BERRIO PALACIO
CAUSANTE	JESÚS MARÍA SALAZAR ESPINOSA TERESITA DEL NIÑO JESÚS ZAPATA DE SALAZAR
Interlocutorio	No. 021
ASUNTO	ADMITE

Subsanada la demanda y como quiera que la misma cumple lo dispuesto en los artículos 82 y 487 el Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del señor JESÚS MARÍA SALAZAR ESPINOSA, fallecido en el municipio de Yolombó, Antioquia, el 7 de diciembre de 2018 y la señora TERESITA DEL NIÑO JESÚS ZAPATA DE SALAZAR, fallecida en esta localidad, el día 22 de julio de 2021. Siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus bienes.

SEGUNDO. RECONOCER como herederos del causante y en calidad de hijos a JOSEFINA DE JESÚS, ANA MARIA DEL ROSARIO, MARÍA CLEMENTINA, BERNADA DEL S., SIMÓN ALCIDES, JESÚS EMILIO y BERTHA OLIVA SALAZAR ZAPATA y como herederos por transmisión del señor MANUEL SALVADOR SALAZAR ZAPATA, a los menores SAMUEL, MARLON YESID y KEVIN ANDRÉS SALAZAR GARCÍA, representado por su madre LEICY AMPARO GARCÍA GÓMEZ, quienes adjuntaron el correspondiente Registro Civil de Nacimiento, donde acreditan sus vínculos de consanguinidad.

TERCERO. DECRÉTESE la elaboración de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a la causante.

CUARTO. EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ése proceso y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESÚS MARÍA SALAZAR ESPINOSA y la señora TERESITA DEL NIÑO JESÚS ZAPTA DE SALAR, para que lo hagan dentro del término indicado en el artículo 490 del Código general del Proceso.

El emplazamiento se realizará de la manera establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023, para lo cual se ingresará la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniéndose surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO: Asiste los intereses de los demandantes la abogada LINA MARCELA BERRIO PALACIO, identificada con la tarjeta profesional No. 261.074 del C.S.J. y la cédula de ciudadanía No. 43.928.797, en los términos y para los efectos del poder concedido.

*Providencia inserta en estado electrónico **002** del **18 de enero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAS', is written over a circular stamp. The signature is fluid and cursive.

**JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00445 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	SILVIA GLADYS MUÑOZ C.C. 43.106.181
DEMANDADO	FLAVIO ALBERTO ORREGO
Interlocutorio	Nro. 022
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En el encabezado de la demanda se indica que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin embargo, las pretensiones se tratan de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual lo cual se deberá aclarar.
- En los anexos de la demanda echa de menos el poder otorgado por la señora SILVIA GLADYS MUÑOZ, a la doctora JULIEDT ELENA AGUDELO TAMAYO, para actuar en su representación.
- Se echa de menos el email de los testigos que serán citados al proceso, tal y como lo establece el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
- En las pretensiones se solicita condenar al demandado al pago de una suma de dinero, la cual indica se sustenta en el juramento estimatorio, sin embargo, al revisar éste, tanto pretensiones como juramento estimatorio contiene sumas de dinero de una diferencia considerable. Razón por la cual se deberá aclarar dichos ítems.

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Esto es, *en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Esto en atención a que la medida cautelar solicitada no es procedente en procesos verbales. Artículo 590 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **002** del **18 de enero de 2024**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO MATERIAL
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00446 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO ZULETA GÓMEZ
Interlocutorio	Nro. 023
ASUNTO	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los hechos de la demanda, se indica que los comuneros son dueños del 66.7% y 33.3% de la propiedad, sin embargo en la pretensiones de la demanda y el dictamen pericial aportado se realiza una división que no respeta estos porcentajes, razón por la cual se deberá explicar jurídicamente a que se debe dicha diferencia.

*Providencia inserta en estado electrónico **002** del **18 de enero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA EXTRADORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00449 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JESÚS MARÍA GALEANO CARDONA C.C. 587.461
Apoderado	VÍCTOR IVÁN HINOJOSE CEBALLOS
DEMANDADO	JUAN JOSÉ ALZATE MARIN
Interlocutorio	Nro. 024
Decisión	Inadmíte Demanda

Auscultada la presente demanda y sus anexos se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los hechos de la demanda se deberá indicar de forma clara, cuáles son los actos de dueño y señor que el señor Jesús María Galeano Cardona ejecuta en el predio objeto de pertenencia.
- Revisado el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de pertenencia, encuentra el Despacho que en la anotación No. 02, se encuentra registrado una servidumbre, razón por la cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- Se deberá aportar el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de pertenencia, esto con el fin de establecer cuantía.

*Providencia inserta en estado electrónico **002** del **18 de enero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ